

# Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados...*

*sancionan con fuerza de*

## **LEY**

GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN ALTRUISTA. RÉGIMEN.

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular las relaciones, consecuencias jurídicas y el procedimiento de la gestación por sustitución con carácter altruista en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIÓN. A los efectos de la presente ley se entiende por gestación por sustitución altruista a la técnica de reproducción humana asistida por medio de la cual una persona denominada gestante, sin ánimo de lucro, acuerda con otra persona o pareja, denominada comitente, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación únicamente con la parte comitente.

ARTÍCULO 3º.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente ley:

- a).- Brindar un marco normativo que otorgue seguridad jurídica a todas aquellas personas que acudan al procedimiento de gestación por sustitución.
- b).- Garantizar el interés superior del niño o niña que nace a través de la técnica de gestación por sustitución.
- c).- Velar por la protección y el pleno goce y ejercicio de los derechos de todas las partes intervinientes.

ARTÍCULO 4º.- CARÁCTER NO LUCRATIVO. Queda taxativamente prohibido el carácter lucrativo o comercial de la gestación por sustitución.

El/la o las/os comitente/s sólo pueden brindar a la persona gestante una compensación económica que permita cubrir los gastos que sean consecuencia directa de la gestación por sustitución.

ARTÍCULO 5°.- DERECHOS DE LA PERSONA GESTANTE. La gestación por sustitución no limita los derechos de la persona gestante sobre su cuerpo, ni sobre su libertad, privacidad e integridad física.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6°.- AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. El procedimiento de gestación por sustitución debe ser autorizado judicialmente, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN. En el caso de la gestación por sustitución la filiación queda establecida entre el niño o niña nacido/a y el/la o los/as comitente/s mediante la prueba del nacimiento, la identidad del/de la o los/as comitente/s y la autorización judicial previa de acuerdo al procedimiento previsto en la presente ley.

En caso de no contar con autorización judicial, la filiación del nacido a través de este procedimiento se determinará por las reglas de la filiación por naturaleza, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 8°.- IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN. No resultará admisible la impugnación de la filiación de los hijos nacidos como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución cuando haya mediado autorización judicial previa, con independencia de quién haya aportado los gametos.

ARTÍCULO 9°.- CONSENTIMIENTO INFORMADO. La persona gestante y el/la o los/as comitente/s deben prestar su consentimiento previo, informado y libre conforme el artículo 560 del Código Civil y Comercial de la Nación y las disposiciones pertinentes de la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

ARTÍCULO 10.- TRÁMITE JUDICIAL. La persona gestante y el/la o los/as comitente/s deben solicitar la autorización del procedimiento de gestación por sustitución al juez con competencia en familia de su jurisdicción.

Para ello, ambas partes deben intervenir en el proceso con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS PARA LA PERSONA GESTANTE. Para la autorización de la práctica, el juez debe verificar que la persona gestante reúna los siguientes requisitos:

- a).- tener plena capacidad civil;
- b).- acreditar el goce de buena salud física y psíquica;
- c).- renunciar expresamente al aporte de gametos propios;
- d).- no haberse sometido a un proceso de gestación por sustitución en más de UNA (1) oportunidad. A los fines de verificar el cumplimiento de este requisito el juez debe remitir oficio al Registro Nacional de Gestantes creado por la presente ley;
- e).- haber dado a luz a, al menos, UN (1) hijo propio;
- f).- no haber recibido retribución económica para someterse a la práctica;
- g).- acreditar DOS (2) años de residencia ininterrumpida en el país, excepto que se trate de personas de nacionalidad argentina o naturalizadas.

ARTÍCULO 12.- REQUISITOS PARA EL/LA LOS/AS COMITENTE/S. La parte comitente puede ser UNA (1) persona o UNA (1) pareja, casada o no, y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- al menos UNO (1) de los comitentes debe aportar sus gametos, excepto que por razones fundadas se acredite la imposibilidad de aportarlos;
- b).- acreditar la imposibilidad de gestar, o de llevar un embarazo a término, por razones de salud, sexo o género;

d).- acreditar DOS (2) años de residencia ininterrumpida en el país, excepto que se trate de personas de nacionalidad argentina o naturalizadas;

e).- contratar un seguro de vida a favor de la persona gestante que cubra las contingencias que puedan derivarse del proceso de gestación por sustitución;

f).- asegurar cobertura médica asistencial en favor de la persona gestante durante todo el proceso de gestación y, al menos, hasta los DOCE (12) meses posteriores al nacimiento.

ARTÍCULO 13.- EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Previo a resolver, el juez interviniente debe solicitar la intervención de un equipo interdisciplinario que dictamine respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 14.- RESOLUCIÓN JUDICIAL. Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos, incluyendo el consentimiento libre, pleno, previo e informado de la persona gestante y de la/el o los/as comitente/s, el juez debe dictar la resolución que autorice o no el procedimiento de gestación por sustitución.

ARTÍCULO 15.- CELERIDAD DEL PROCESO JUDICIAL. El proceso previsto en la presente ley debe tramitar por el procedimiento más breve y expedito que prevea la normativa local.

ARTÍCULO 16.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GESTANTES. Finalizado el proceso, el juez debe ordenar la inscripción de la persona gestante autorizada o de la pretensa gestante cuya solicitud haya sido rechazada, en el Registro Nacional de Gestantes.

ARTÍCULO 17.- PARTIDAS Y CERTIFICADOS DE NACIMIENTO. Finalizado el procedimiento de gestación por sustitución y producido el nacimiento, deben emitirse las partidas y certificados de nacimiento consignando el vínculo de filiación de la persona nacida con el/la los/as persona/s comitente/s.

En ningún caso, la partida o el certificado puede reflejar datos de los que se pueda inferir que el niño o la niña ha nacido como consecuencia de un acuerdo de gestación por sustitución.

### CAPÍTULO III

#### DEBERES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD - DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18.- DEBERES DE LOS CENTROS DE SALUD. Los centros médicos que realicen el procedimiento de gestación por sustitución deben:

- a).- contar con autorización para funcionar y estar inscriptos en el registro único establecido en el art 4 de la ley N° 26.862;
- b).- antes de realizar la transferencia embrionaria en la gestante, verificar que se cuente con la correspondiente autorización judicial del procedimiento, en los términos de lo previsto en la presente ley;
- c).- notificar debidamente al Registro Nacional de Gestantes una vez efectuada la transferencia embrionaria en la persona gestante.

ARTÍCULO 19.- TRANSFERENCIA DE EMBRIONES. En cada procedimiento de gestación por sustitución realizado de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente ley no podrá transferirse más de UN (1) embrión, excepto que, según el caso y por razones médicas debidamente fundadas, el profesional interviniente considere necesario transferir DOS (2) embriones.

ARTÍCULO 20.- ACCESO A LA INFORMACIÓN. La persona nacida por gestación por sustitución, que cuente con edad y grado de madurez suficiente, tiene derecho a conocer su realidad gestacional y acceder al expediente judicial que dio lugar a la autorización de la práctica.

### CAPÍTULO IV

#### COBERTURA

ARTÍCULO 21.- COBERTURA. El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos

agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos, las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas de la gestación por sustitución.

## CAPÍTULO V

### REGISTRO NACIONAL DE GESTANTES

ARTÍCULO 22.- REGISTRO NACIONAL. Créase el Registro Nacional de Gestantes bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 23.- FUNCIONES. Son funciones del Registro Nacional de Gestantes:

- a).- inscribir a todas aquellas personas autorizadas judicialmente para intervenir como gestantes en un proceso de gestación por sustitución;
- b).- inscribir a todas las personas cuya autorización para intervenir como gestantes en un proceso de gestación de sustitución hubiera sido rechazada;
- c).- informar al juez interviniente a los efectos de verificar que la pretensa gestante en el procedimiento de gestación por sustitución no haya actuado en esa calidad con anterioridad en más de UNA (1) oportunidad;
- d).- recopilar y sistematizar la información recibida por parte de los establecimientos de salud y los registros provinciales;
- e).- las demás funciones que asigne la Reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 24.- CONFIDENCIALIDAD. Los datos de las personas gestantes obrantes en el Registro estarán protegidos de conformidad con las leyes N° 26.529 y N° 25.326.

## CAPÍTULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 25.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo, bajo la órbita del Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 26.- FUNCIONES. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a).- implementar el Registro Nacional de Gestantes;
- b).- promover investigaciones y elaborar informes periódicos relacionados a las técnicas de gestación por sustitución;
- c).- evaluar y monitorear el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley;
- d).- celebrar convenios con las distintas jurisdicciones, organismos estatales, organizaciones no gubernamentales e instituciones del ámbito privado con el objetivo de diseñar políticas públicas para el cumplimiento de la presente Ley.

## CAPÍTULO VII MODIFICACIÓN CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

ARTÍCULO 27.- VOLUNTAD PROCREACIONAL. Modifíquese el artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación que quedará redactado del siguiente modo:

*“ARTÍCULO 562.- Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quién o quiénes prestan su voluntad procreacional manifestada en el correspondiente consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos”.*

CAPÍTULO VIII  
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28.- REGLAMENTACIÓN. La presente Ley debe ser reglamentada dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 29.- ADHESIÓN. Invitase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación a las disposiciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 30.- NORMAS COMPLEMENTARIAS. El Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 31.- COMUNICACIÓN. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FIRMANTES:**

1.- Mercedes JOURY

2.- María SOTOLANO



## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto instituir un marco normativo que regule las relaciones, consecuencias jurídicas y el procedimiento de la técnica de gestación por sustitución con carácter altruista en todo el territorio nacional, de manera tal de conferir seguridad jurídica a todas aquellas personas que acudan a este procedimiento, garantizar el interés superior de los niños y niñas que nacen a través de esta técnica y velar por la protección y el pleno goce y ejercicio de los derechos de todas las partes intervinientes.

De esta manera, propiciamos llenar una de las tantas lagunas normativas existentes luego de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación y regular una práctica que tiene cada vez mayor incidencia en nuestro país, en donde se registran más de 50 pronunciamientos judiciales que la han admitido expresamente, evitando de esta manera que quede librada al arbitrio y discrecionalidad judicial.

En este sentido, debemos remarcar que la necesidad de su regulación deviene impuesta por la realidad, tanto nacional como internacional. La falta de regulación no ha evitado que esta técnica se utilice, ni tampoco los conflictos jurídicos complejos derivados del vacío legal. De hecho, muchos niños y niñas han nacido por este procedimiento y su interés superior impide que se niegue jurídicamente la existencia de un vínculo con quien o quienes han tenido la voluntad de ser padres o madres.

Además, como se advirtió en los fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial, se trata de una técnica que, actualmente, es practicada lícitamente en numerosos países extranjeros, con lo cual aquellas personas que cuentan con los recursos económicos viajan a esos países a tales fines, en lo que se conoce como "turismo reproductivo", cuyas implicancias fueron puestas en evidencia en el marco de la pandemia de COVID-19. En Argentina, numerosos comitentes que habían recurrido a la gestación por sustitución en Ucrania, se encontraron sin poder salir del país y con sus hijas e hijos varados al cuidado de personal ucraniano, sin ningún tipo de inscripción durante meses. En este caso, como se sostuvo recientemente,

no hay duda que se violentaron los derechos de esos niños, que se encontraron emocional y legalmente desamparados<sup>1</sup>.

Asimismo, la sanción de la Ley N° 26.618 de Matrimonio Igualitario, que trajo aparejado el reconocimiento legal del matrimonio de las personas del mismo sexo, ha hecho más que necesario regular este tipo de procedimientos. Las parejas del mismo sexo tienen el derecho de recurrir a la filiación por adopción, por lo que sería inconsecuente no autorizarlas al uso de las técnicas de reproducción humana asistidas como el procedimiento de gestación por sustitución<sup>2</sup>. Más si se tiene en consideración que este procedimiento es el único que dispone en la actualidad la medicina para que las personas y las parejas de igual o distinto sexo sin capacidad de gestar puedan tener hijos; motivo por el cual, regular y habilitar el acceso a la práctica constituye la mejor manera de garantizarles su derecho fundamental a formar una familia y a gozar de los beneficios del progreso científico (Artículo XIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 14.1.b. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos) sin la injerencia arbitraria del Estado<sup>3</sup>.

Además, avanzar con su regulación permitiría velar de manera plena por la protección efectiva del derecho a la identidad de niñas y niños (Arts. 7 y 8 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño), al evitar registrar vínculos filiales que no se corresponden con la realidad, y de ese modo garantizar que en todos los casos prevalezca su interés superior (Art. 3° CDN). Es importante señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño, que en nuestro país cuenta con jerarquía constitucional, obliga a los Estados parte a inscribir inmediatamente a niños y niñas después de su nacimiento (Art. 7 punto 1) y a *"respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"* (Art. 8 punto 1). Con lo cual es más que claro que para dar cumplimiento al compromiso asumido por el

---

<sup>1</sup> Laffitte, Sofia, "Gestación Por Sustitución: La Necesaria Regulación Con Enfoque De Derechos", La Ley, RCCyC 2021 (julio), 61.

<sup>2</sup> Lorenzetti, Kemelmajer de Carlucci, Highton de Nolasco, "Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", pág. 95.

<sup>3</sup> Dictamen del Procurador Fiscal Víctor Abravomich, en autos "S., I. N. c. A. C. L. s/ impugación de filiación", expediente 86.767/2015, Punto IV, pág. 11.

Estado argentino al ratificar la Convención, es necesario avanzar con el presente proyecto de ley.

La gestación por sustitución ha sido definida como un tipo de técnica de reproducción humana asistida (TRHA) por medio de la cual, una persona denominada gestante, lleva adelante un embarazo a partir de la transferencia de un embrión conformado con material genético de los futuros progenitores -comitentes- y/o de terceras personas, donantes de gametos, sin generar vínculos de filiación con el nacido<sup>4</sup>.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) la incluye dentro de las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) al definir a estas últimas como *"todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo. Esto incluye, pero no está limitado sólo a, la fecundación in vitro y la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero subrogado"*<sup>5</sup>.

Esto último deviene sumamente relevante, ya que la Ley N° 26.682 de Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, en su artículo 8°, garantiza *"la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida"* (Art. 8°).

A pesar de sus múltiples denominaciones (maternidad subrogada, útero subrogado, vientre de alquiler), se considera que el término gestación por sustitución es el más neutro y adecuado y el que más se ajusta a la realidad<sup>6</sup>. Así, se ha dicho que *"a raíz de la sanción de la ley 26.618, la gestación por sustitución constituye un modo para que las familias*

---

<sup>4</sup> Herrera, Marisa - De La Torre, Natalia, "La gestación por sustitución nuevamente en la agenda legislativa", LA LEY 2016-F, 663.

<sup>5</sup> Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Disponible en: [https://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art\\_terminology2/es/](https://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology2/es/)

<sup>6</sup> Laffitte, Sofia, op. cit.

*homoparentales conformadas por dos hombres o incluso, hombres sin pareja, puedan acceder a la paternidad. De allí que no pueda hablarse de "maternidad" porque en estas conformaciones familiares no habría ninguna "madre" ni tampoco de alquiler, porque no se trata de un contrato"*<sup>7</sup>. Además, la maternidad es un concepto demasiado amplio y engloba una realidad mucho más extensa que la gestación: la maternidad no se subroga, lo que se subroga es la gestación. Por ello, el término gestación por sustitución es el utilizado en el presente proyecto, en la misma línea que el planteado en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial del año 2012.

Como hemos referido, la gestación por sustitución no se encuentra actualmente prevista en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien el Código Civil y Comercial receptó en su artículo 558 a las técnicas de reproducción asistida (TRHA) como una nueva fuente filial y determinó que la voluntad procreacional constituye el eje vertebral en materia de determinación de la filiación en estos casos, en lo que respecta a la gestación por sustitución, el Código dejó un vacío legal al no incluir una regulación específica del procedimiento. Además, el artículo 562 dispuso que *"Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos"*. Es decir que, de acuerdo a esta redacción, parecería existir una clara contradicción entre la regulación de la voluntad procreacional como fuente de filiación y la gestación por sustitución. De esta manera, para nuestra normativa, cuando un niño nace automáticamente se inscribe como hijo/a de quien dio a luz, independientemente de que el embarazo y el nacimiento se hubieran realizado a través de un procedimiento de gestación por sustitución.

Sin embargo, cabe señalar que esta no era la redacción original del Anteproyecto de Código Civil y Comercial que, en el año 2012, elaboró la comisión de juristas encabezada por Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Adía Kemelmajer de Carlucci, y que había incluido de manera expresa la regulación de la gestación por sustitución en el Anteproyecto remitido al Poder Ejecutivo Nacional. Así, la Comisión proponía regular a la

---

<sup>7</sup> Herrera, Marisa - De La Torre, Natalia, op. cit.

gestación por sustitución como un supuesto especial de Técnicas de Reproducción Humana Asistida que requería, dada su complejidad, un proceso judicial previo a los fines de homologar los consentimientos de todas las partes intervinientes y determinar la filiación del niño nacido por este procedimiento.

La propuesta de la Comisión establecía que el convenio de gestación debía ser homologado por un juez, sólo si se reunían las siguientes circunstancias: a).- Que se haya tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer; b).- Que la gestante tuviera plena capacidad y buena salud física y psíquica; c).- Que al menos uno de los comitentes hubiera aportado su material genético; d).- Que el o los comitentes demuestren estar imposibilitados de concebir o de llevar un embarazo término; e).- Que la gestante no hubiera aportado material genético propio. Este requisito estuvo pensado para evitar un reclamo de maternidad por parte de la gestante o de que se negara a entregar al recién nacido; f).- Que la gestante no haya recibido retribución; g).- Que la gestante no se haya sometido a un proceso de maternidad subrogada más de dos veces; h).- Que la gestante haya parido al menos a un hijo. Además, la norma proyectada establecía que sin esta autorización judicial no se podía proceder a la implantación de la gestante. En el caso que así sucediera, la filiación se iba a determinar por las reglas de la filiación por naturaleza.

En sus fundamentos, la Comisión recordó que en el país ya se había *"planteado la impugnación de la maternidad de la gestante que dio a luz por no ser ella la titular del material genético femenino utilizado"* y que, por otra parte, el reconocimiento legal del matrimonio de las personas del mismo sexo había hecho *"necesario regular esta filiación, dado que ellas tienen derecho a recurrir a la filiación por adopción, por lo que sería inconsecuente no autorizarlas al uso de las técnicas de reproducción humana asistida."* Finalmente, consideraron que era *"más beneficioso contar con una regulación con pautas claras, previamente fijadas, que brinden seguridad jurídica tanto a los usuarios de estas técnicas como, principalmente, a los niños nacidos de ellas"*; y advirtieron que *"ni la postura abstencionista ni la prohibitiva podrán evitar que se presenten conflictos jurídicos complejos que deberán ser resueltos a pesar de vacío legislativo o su expresa prohibición"*, lo que efectivamente terminó sucediendo. Por último, destacaron que *"el*

*anteproyecto permite la gestación por sustitución previéndose un proceso judicial con reglas propias que culmina con una decisión judicial de autorización” y que, en relación a los requisitos exigidos, éstos iban a contribuir “a tener certeza de que la mujer que presta su cuerpo lo hace libremente y que este recurso, tan debatido, no es usado como un mero capricho sino como última alternativa”<sup>8</sup>.*

Lamentablemente, durante el tratamiento parlamentario del Código, el Congreso de la Nación suprimió el párrafo del artículo 562 que incluía la regulación de la gestación por sustitución del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. El argumento que se esgrimió para ello fue que *“la gestación por sustitución encierra dilemas éticos y jurídicos de gran envergadura, que ameritaría un debate más profundo de carácter interdisciplinario. En este contexto de incertidumbre y de cuasi silencio legal en el derecho comparado se propone de manera precautoria, eliminar la gestación por sustitución del proyecto de reforma”*.

De esta manera, y si bien es cierto que se desaprovechó una oportunidad histórica para regular la práctica, tanto el Anteproyecto como el debate doctrinario y legislativo que aconteció con su presentación, terminaron nutriendo numerosos fallos judiciales y contribuyeron a consolidar una sólida jurisprudencia que otorga mayor sustento a las propuestas regulatorias como la aquí presentada.

En definitiva, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial y ante el vacío legal, la gestación por sustitución debía ser reglamentada por una ley especial que este H. Congreso de la Nación nunca sancionó. De esta manera, nuestro país se enroló dentro de una postura abstencionista y, ante la aplicación del principio de reserva que emerge del Artículo 19 de la Constitución Nacional, al no estar expresamente prohibida la práctica, se considera que está permitida.

Así lo expresaron de manera clara y contundente las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en la ciudad de Bahía Blanca en el año 2015, en donde se abordó el tema de la gestación por sustitución. En

---

<sup>8</sup> Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, 2012, pág. 95 y ss.



dicha oportunidad, la comisión de Derecho de Familia concluyó por unanimidad que:

*"a).- Aún sin ley, al no estar prohibida, se entiende que la gestación por sustitución está permitida (UNANIMIDAD).*

*b).- Se debe regular la gestación por sustitución en una Ley Especial conforme el criterio del art. 562 del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación (UNANIMIDAD).*

*c).- La ley especial de gestación por sustitución debe hacer hincapié en la protección de todas las personas intervinientes (MAYORIA). La ley especial de gestación por sustitución debe hacer hincapié en la protección de la persona gestante (MINORÍA).*

*d).- El nacido por gestación por sustitución, con edad y grado de madurez suficiente, tiene derecho a conocer su realidad gestacional y a acceder al expediente judicial (UNANIMIDAD).*

*e).- El derecho a conocer los orígenes del niño nacido por gestación por sustitución realizada con material genético de personas ajenas al proyecto parental se resuelve, en el caso de los donantes de gametos, por aplicación de los artículos 563 y 564 del Código Civil y Comercial de la Nación (UNANIMIDAD)".*

Por lo tanto, sin perjuicio de que, al no estar expresamente prohibida, se considera permitida, ante la presunción de maternidad prevista en el artículo 562 del Código Civil y Comercial, las personas que deseen inscribir a sus hijos nacidos a través de la gestación por sustitución, tienen que necesariamente acudir a los tribunales para desbaratar dicha presunción.

Si bien es cierto que el reconocimiento expreso de la voluntad procreacional como fuente de filiación ha otorgado sólidos argumentos a los peticionantes para que la justicia autorice la práctica y ordene la inscripción de los niños y niñas nacidas por estas técnicas como hijos de los padres procreacionales, ello no implica que esto sea una solución óptima y que no se produzcan vulneraciones a los derechos de las personas con voluntad procreacional a través de este procedimiento, ya que el desarrollo del proceso queda sujeto a la discrecionalidad de los jueces y a la lotería judicial: dependiendo del juez que toque se puede acceder a la práctica.

Al respecto, en los últimos años se ha consolidado una estrategia judicial consistente en solicitar autorización judicial de manera previa para determinar la filiación de la persona por nacer a favor de las personas que manifestaron su voluntad procreacional, con el consentimiento previo e informado de la persona gestante. Sin embargo, independientemente de la estrategia legal utilizada, son procesos judiciales donde no se resuelven de manera expedita, que llevan tiempo y cuya solución depende, como advertimos, de lo que el juez que toque resolver considere.

En este sentido, lamentablemente, la jurisprudencia no es armónica al respecto y todavía no hubo un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ordene la cuestión. Desde el año 2013, cuando tuvo lugar el primer antecedente judicial de gestación por sustitución en nuestro país, se conocieron aproximadamente 52 sentencias judiciales sobre planteos de filiación en relación a la gestación por sustitución, lo que refleja la necesidad de regular este procedimiento para conferir seguridad jurídica a todas aquellas personas que deseen formar una familia acudiendo a estos procedimientos.

Sin embargo, también existen pronunciamientos judiciales que se han negado a autorizar la práctica por considerar que la figura no está admitida en nuestro ordenamiento jurídico, algunos considerándola prohibida<sup>9</sup>, y ordenaron a los progenitores procreacionales a iniciar los trámites de adopción para obtener la filiación por este instituto previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En este punto, resulta ilustrativo de la lotería judicial a la que se enfrentan los pretensos progenitores el panorama que se vislumbra en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, donde existen salas que autorizan los procedimientos (Sala I<sup>10</sup> y H<sup>11</sup>), mientras que otras sencillamente lo rechazan (Sala E<sup>12</sup> y K<sup>13</sup>). Por lo tanto, dependiendo de la sala que toque en el sorteo de la causa, la solución jurídica será distinta.

---

<sup>9</sup> "F., R. R. y otro vs. G. P., M. A. s. Impugnación de filiación", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala K, 28/10/2020; RC J 7450/20.

<sup>10</sup> "S. M, D. y otros c. A. S. S. s/ filiación", sentencia caso 55.012/2017.

<sup>11</sup> "S. T., V. s/ inscripción de nacimiento", Exp. 14153/2017.

<sup>12</sup> "S., I. N. c. A. C. L. s/ impugnación de filiación", expediente 86.767/2015.

<sup>13</sup> "F., R. R. y otro c. G. P., M. A. s/ impugnación de filiación", 28/10/2020.



Como consecuencia de esta disparidad de criterios, ya existen expedientes en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Algunos de ellos, en trámite más avanzado, ya obtuvieron dictamen favorable por parte del Procurador ante la Corte. Para graficar la importancia de la opinión del Procurador, en muchos fallos, la Corte suele remitir a los fundamentos esgrimidos por éste.

Uno de los casos con dictamen favorable del Procurador ("S.T., V. s/ inscripción de nacimiento" CIV 14153/2017/CS1), se trataba de una demanda por filiación de un niño nacido por la técnica de gestación por sustitución solidaria –es decir, sin que medie retribución económica–, por parte de dos hombres, uno de los cuales aportó los gametos, que habían expresado debidamente la voluntad procreacional de concebirlo y eran quienes efectivamente ejercían el rol de padres y asumieron las tareas de crianza y cuidado. La mujer gestante no aportó material genético, tenía tres hijos propios, había indicado su voluntad de no ser reconocida como madre y acordaba plenamente con la petición de filiación. Adicionalmente, la voluntad de las partes, tanto de la pareja como de la mujer gestante, había quedado debidamente exteriorizada a través del consentimiento libre, previo e informado expresado de acuerdo con las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa voluntad resultó, a su vez, ratificada a lo largo del proceso judicial, con posterioridad al nacimiento del niño.

Sin embargo, a pesar de haber sido autorizado por parte del juzgado de primera instancia y confirmado el pronunciamiento por parte de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, en representación del niño y el Fiscal General ante las Cámaras en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal interpusieron recurso extraordinario federal y el caso llegó a la Corte.

Allí, el Procurador Abramovich al momento de emitir su opinión sobre el caso aconsejó autorizar la práctica, destacando en primer lugar que en este tipo de casos *"no hay intereses contrapuestos, ni derechos en conflicto entre las partes directamente involucradas"*, que resultaba imperioso *"definir la situación filiatoria del niño y hacer cesar el estado de incertidumbre"*, que la gestación por sustitución consiste en *"una técnica que no se encuentra*

*prohibida por nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, está permitida, y porque así lo demandan los derechos constitucionales y convencionales del niño*"<sup>14</sup>.

Así, señaló que *"de los términos literales de las normas que integran el capítulo II "Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción asistida", del Título V "Filiación", del Libro Segundo "Relaciones de Familia", que regula la filiación de los niños y niñas nacidos a partir de las técnicas de reproducción humana asistida, no se desprende una prohibición de ese procedimiento, ni tampoco se hace mención a su ilicitud o a la nulidad de los acuerdos dirigidos a su realización". Por lo tanto, "de acuerdo con el principio de reserva estipulado en el artículo 19 in fine de la Constitución Nacional que prescribe que "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe", debe entenderse que el procedimiento de gestación por sustitución se encuentra permitido (Fallos 335:197, "F.A.L.", considerandos 20 y 21)"*<sup>15</sup>.

Además, recordó que *"es el único procedimiento que dispone en la actualidad la ciencia médica para que las personas y las parejas de igual o distinto sexo sin capacidad de gestar, puedan tener hijos, por lo que su elección atañe a la esfera de la autonomía personal, que debe ser celosamente custodiada de cualquier injerencia arbitraria del Estado de modo que las personas puedan desarrollar sus proyectos de vida, en el marco de seguridad y certeza que le brinda el orden jurídico (art. 19, Constitución Nacional; art. 11, CADH; Fallos: 338:556, "D., M.A."; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica", sentencia del 28 de noviembre de 2012, párrs. 142 y 143; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso "S.H. y otros c. Austria", sentencia del 3 de noviembre de 2011, párr. 82)"*.

También sostuvo que *"rechazar este tipo de procedimientos conduciría a registrar vínculos filiales que no se corresponden con la realidad, tanto por instituir a la mujer gestante como madre -a pesar de que nunca tuvo ni la intención ni el deseo de serlo-, como por desconocer la condición de padre de*

---

<sup>14</sup> "S.T., V. s/ inscripción de nacimiento" CIV 14153/2017/CS1, Dictamen Procurador Fiscal, Punto IV.

<sup>15</sup> "S.T., V. s/ inscripción de nacimiento" CIV 14153/2017/CS1, Dictamen Procurador Fiscal, Punto IV, pág. 10.

*quien manifestó el propósito de asumir esa paternidad desde la concepción del niño. De este modo, se tergiversaría la información esencial relativa a los vínculos jurídicos familiares que definen la identidad de la persona nacida a través de ese procedimiento. Para más, el rechazo del emplazamiento filial solicitado implicaría forzar a la mujer gestante a asumir la maternidad y la consiguiente responsabilidad parental, pese a que no hizo aporte genético alguno y a que carece de la voluntad de ser madre, vulnerando su autonomía personal”<sup>16</sup>.*

Por último, luego de advertir de la creciente judicialización de estos casos, finaliza con una recomendación a la Corte para que exhorte al Congreso de la Nación a sancionar una ley que regule el procedimiento de gestación por sustitución, refiriendo que: *“la definición del marco jurídico que rige esta técnica reproductiva y de los derechos en juego, reviste trascendencia institucional e interés público, lo cual se advierte al constatar la creciente judicialización de casos relativos a la temática, habiendo identificado este Ministerio Público Fiscal, en un relevamiento preliminar, más de cincuenta sentencias que han abordado la cuestión con criterios disímiles”, y “se solicita al tribunal que si lo estima conveniente, exhorte al Congreso de la Nación para que analice la adopción de una legislación sobre esta materia (doctrina de Fallos: 329: 3089, “Badaro”, 331:2691, “García Méndez”, entre otros)”<sup>17</sup>.*

Como puede apreciarse, los argumentos esgrimidos por el Procurador Abramovich en pos de la importancia de que este Congreso de la Nación reglamente el procedimiento de gestación por sustitución son más que contundentes para interpelarnos a que, como representantes del pueblo, legislemos prontamente para brindar una solución a las personas que desean acudir a estos procedimientos y a los niños y niñas que nacen mediante ellos.

Por otra parte, en cuanto a la normativa subnacional, debemos señalar el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde rige la Disposición N° 93/DGRC/2017 (modificada por la Disposición Nro. 103/DGRC/17) del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que permite la inscripción de gestaciones solidarias sin intervención judicial cuando se trata de menores nacidos en el país por el método de gestación solidaria

---

<sup>16</sup> “S.T., V. s/ inscripción de nacimiento” op. cit., pág. 15.

<sup>17</sup> “S.T., V. s/ inscripción de nacimiento” op. cit., pág. 17.

realizada en el país. Si bien es cierto que esta disposición se dictó como consecuencia de una medida cautelar dictada en el marco de la causa *"Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros c. GCBA y otros s/ amparo y otros"* (expte. 1861/2017), constituyó un enorme avance para permitir la inscripción de los niños y niñas nacidos por gestación por sustitución en la Ciudad y claramente se convirtió en un modelo a seguir por otras jurisdicciones.

Esta disposición exige como requisitos que la voluntad procreacional de los progenitores haya sido expresada en forma previa, libre e informada; que la mujer gestante previa y fehacientemente haya expresado no tener voluntad procreacional; y determina que la inscripción se hace en términos preventivos, debiendo los datos de la gestante ser asentados en el legajo. Además, durante 2020, a través de la disposición 122/2020 DGRC del 08 de mayo del 2020, el Registro comenzó a inscribir a los nacimientos por esta técnica aun cuando la misma se haya realizado en el extranjero.

En cuanto al derecho comparado, son varios los países que han avanzado con matices en legislación que reglamenta la práctica. Por ejemplo, la gestación por sustitución es legal en países como Rusia, Estados Unidos, India, Sudáfrica y Ucrania, tanto en su modalidad lucrativa como altruista. En el caso de Estados Unidos, la gestación por sustitución está permitida en los estados de California, Florida, Illinois, entre otros.

A su vez, en Canadá, Finlandia y Australia es legal la práctica siempre y cuando haya un fin altruista. En el Reino Unido está permitida sólo para aquellos ciudadanos que tengan la nacionalidad y que a su vez cumplan ciertos requisitos en el momento que se procede a la transferencia de paternidad. Algunos de esos requisitos son que el niño porte material genético de al menos uno de los padres y que la persona gestante pueda otorgar su consentimiento 6 semanas después del parto. En Australia, la regulación de la gestación por sustitución varía de acuerdo a cada Estado, sin perjuicio de ello, en todo el país está prohibida la práctica comercial y sólo se permite la gestación altruista.

En lo que respecta a la región, en países como Brasil, mediante una resolución del Consejo Federal de Medicina, la gestación por sustitución está permitida sólo entre familiares hasta el segundo grado de

consanguinidad y siempre debe ser altruista.<sup>18</sup> A su vez, en Uruguay se permite la gestación para los casos en que la mujer no pueda gestar su embarazo debido a enfermedades genéticas o adquiridas, quien podrá acordar con un familiar suyo de segundo grado de consanguinidad, o de su pareja en su caso, la implantación y gestación del embrión propio<sup>19</sup>. Finalmente en México, la gestación subrogada ha sido regulada en los Estados de Tabasco y Sinaloa. En ambos casos, la práctica está permitida cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero<sup>20</sup>.

Asimismo, es pertinente señalar que en países que carecen de regulaciones específicas, se han producido fallos judiciales reconociendo y autorizando la técnica de gestación por sustitución. Un claro ejemplo de ello es la sentencia T-689/09<sup>21</sup> emitida por la Corte Constitucional de Colombia.

Por último, entre los antecedentes parlamentarios de nuestro país, tenidos a la vista para la redacción del presente proyecto, podemos mencionar los proyectos de ley que se tramitaron en los expedientes: 4109-D-2022, autoría de la diputada Estevez Gabriela (FDT - Cordoba), Macha Monica (FDT- Buenos Aires), Lopez Jimena (FDT - Buenos Aires), Masin Lucila (FDT- Chaco), Brawer Mara (FDT- Ciudad de Buenos Aires), Uceda Marisa (FDT - Mendoza), Gaillard Ana (FDT - Entre Rios); 1038-S-2022 autoría de la senadora Fernandez Sagasti Anabel (FDT - Mendoza); 445-D-2022 autoría del diputado Cobos Julio (UCR - Mendoza); 4487-D-2021, autoría de la diputada Vanesa Massetani (FDT - Córdoba); 3524-D-2020, autoría de los diputados/as Gabriela Estévez (FDT - Córdoba), Cecilia Moreau (FDT - Buenos Aires), María Cristina Álvarez Rodríguez (FDT - Buenos Aires), Mónica Macha (FDT - Buenos Aires), Jimena Lopez ( FDT - Buenos Aires), Ana Carolina Gaillard (FDT - Entre Ríos), Marisa Lourdes Uceda (FDT- Mendoza), Mara Brawer (FDT - Ciudad de Buenos Aires), María Lucila Masin (FDT - Chaco), María Liliana Schwindt (FDT- Buenos Aires), María Cristina

---

<sup>18</sup> Resolución 1957/2010- Consejo Federal de Medicina de Brasil- <https://sistemas.cfm.org.br/normas/visualizar/resolucoes/BR/2010/1957>

<sup>19</sup> Centro de Información Oficial. Ley 19167. Regulación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida- <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19167-2013>

<sup>20</sup> Código Civil del Estado de Tabasco- Disponible <https://mexico.justia.com/estados/tab/codigos/codigo-civil-para-el-estado-de-tabasco/> y Art 283 del Código Familiar del Estado de Sinaloa [https://leyes-mx.com/codigo\\_familiar\\_sinaloa/283.htm](https://leyes-mx.com/codigo_familiar_sinaloa/283.htm)

<sup>21</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-968-09.htm>

Britez (FDT- Misiones), Romina Uhrig (FDT - Buenos Aires), María Rosa Martínez (FDT - Buenos Aires) y Liliana Patricia Yambrun (FDT - Buenos Aires); 1429-S-2020 autoría del Senador Julio Cesar Cleto Cobos (UCR - Mendoza); 5422-D-2019 autoría de los diputados/as Araceli Ferreyra (Movimiento Evita- Buenos Aires) y Leonardo Grosso (Movimiento Evita - Buenos Aires); 1374-D- 2018 autoría de los diputados Marcelo Weschler (PRO- Ciudad de Buenos Aires) y Sergio Javier Wisky (PRO - Río Negro); 5141-D-2017 autoría de la diputada Olga Rista (UCR - Córdoba); 3765-D-2017 autoría de la diputada Ana Carla Carrizo (UCR - Ciudad de Buenos Aires); autoría de los diputados/as Analía Rach Quiroga (FPV-Chaco), Juliana Di Tulio (FPV - Buenos Aires), Sandra Marcela Mendoza (FPV - Chaco), Analuz Ailen Carol (FPV - Tierra del Fuego), Verónica Mercado (FPV - Catamarca), Luana Volnovich (FPV - Buenos Aires), Guillermo Ramón Carmona (FDT - Mendoza), Juan Manuel Pedrini (FPV - Chaco), Luis Eugenio Basterra (FDT - Formosa), Inés Beatriz Lotto (FPV - Formosa) y Gabriela Estévez (FDT - Córdoba); 2754-S-2015 autoría de la Senadora Laura Montero (UCR- Mendoza).

Por todo lo expuesto, proponemos regular a través de una ley especial las relaciones, consecuencias jurídicas y el procedimiento de la gestación por sustitución en todo el territorio nacional, considerándolo como un tipo especial dentro de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida. De esta manera, evitamos incluir dentro del Código Civil y Comercial de la Nación una regulación específica y detallada que contemple todas las soluciones posibles para las complejidades que puedan plantearse en estos procedimientos, y sólo planteamos una mínima modificación en el artículo 562, a los fines de desbaratar la presunción de maternidad allí contemplada.

En el artículo 2º definimos a la gestación por sustitución como aquella técnica de reproducción humana asistida por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona o pareja, denominada comitente, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación exclusivamente con la parte comitente. Además, se deja expresa constancia de que la presente regulación no habilita en ningún caso el carácter lucrativo de la práctica, aunque se permite que el/la o los/as comitentes brinden una compensación económica



a la persona gestante con el único objeto de cubrir los gastos que sean consecuencia directa de la gestación por sustitución (Art. 4°).

En el Capítulo II, por su parte, regulamos el procedimiento previsto para que se habilite la gestación por sustitución en nuestro país. En este caso, optamos por requerir una autorización judicial previa como condición para que los establecimientos de salud puedan efectuar la práctica, al considerar que la intervención directa y activa del Poder Judicial, controlando y verificando que no haya ningún abuso ni finalidades lucrativas en el procedimiento de gestación por sustitución, es la mejor opción para garantizar la protección del interés superior del niño y los derechos de todas las partes intervinientes.

De esta manera, tanto los peticionantes como la persona que va a llevar adelante la gestación tienen que presentarse con asesoramiento letrado ante el tribunal con competencia en familia de su jurisdicción y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 11 y 12, además del consentimiento informado, libre y previo previsto en el artículo 9°. Para resolver, el juez debe solicitar la intervención del equipo interdisciplinario del juzgado que, luego de entrevistarse con las partes, debe emitir un dictamen no vinculante respecto del cumplimiento de los requisitos y la admisibilidad del procedimiento (Art. 13).

En cuanto a los requisitos exigidos para autorizar la práctica, el juez debe verificar que la persona gestante cuente con plena capacidad civil, goce de buena salud física y psíquica, que no aporte material genético propio –para evitar futuros planteos de filiación–, que no se haya sometido a más de un proceso de gestación por sustitución con anterioridad, que haya dado a luz a al menos 1 hijo propio –para tener la plena certeza de que el consentimiento para la práctica es verdaderamente libre e informado–, que no haya recibido retribución económica para someterse a la práctica, y que cuente con, al menos, 2 años de residencia ininterrumpida en el país, excepto que se trate de ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados.

Por su parte, respecto de los requisitos para los comitentes (Art.12), el juez debe verificar: que al menos 1 de los comitentes aporte sus gametos (excepto que por razones fundadas se acredite la imposibilidad de aportarlos); que éstos se encuentren imposibilitados de gestar o llevar a término un

embarazo por cuestiones de salud, sexo o género; que cuenten con 2 años de residencia ininterrumpida en el país, excepto que se trate de ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados; que hayan contratado un seguro de vida para la persona gestante; y, además, que le garanticen la cobertura médica a la persona gestante durante el proceso de gestación y hasta 1 año después del nacimiento, contemplando de esta manera el puerperio inmediato y mediato. Sobre este último punto, cabe destacar que el puerperio es una etapa de adaptación en la que la mujer atraviesa grandes transformaciones a medidas que se recupera del estrés físico del parto y se acostumbra a esta nueva situación, y que tienen impacto también en el plano emocional. Por tal motivo, deviene necesario garantizar a la persona gestante la cobertura médica durante todo el proceso, incluyendo el puerperio, a los fines de cuidar su salud de manera integral, y permitirle acceder a todos aquellos tratamientos y estudios médicos que fueran necesarios durante este período.

En definitiva, se trata de requisitos que apuntan a conferir la plena certeza de que la mujer que presta su cuerpo lo hace de manera libre y que, en cuanto a los comitentes, este recurso no sea utilizado sino como última alternativa, tal como se planteó en los fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación citados previamente.

Así, en caso de admitir la acción, el juez debe otorgar la autorización para realizar la inscripción y notificar al Registro Nacional de Gestantes, regulado en el Capítulo V, a los fines de dejar asentados los datos de la persona que solicitó la autorización y poder verificar en posteriores procedimientos el cumplimiento del requisito previsto en el inciso d) del artículo 11.

Asimismo, establecemos que el proceso judicial debe tramitar por el procedimiento más ágil previsto en la normativa procesal (Art. 15), y que las partidas y certificados de nacimiento deben consignar el vínculo de filiación de la persona nacida con la/s persona/s comitente/s, sin reflejar datos de los que se pueda inferir que el niño o la niña haya nacido como consecuencia de un acuerdo de gestación por sustitución (Art. 16).

También se incluyen deberes para los establecimientos de salud a los fines de garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley (Art. 18), se reafirma la cobertura integral de los procedimientos de gestación



por sustitución (Art. 20) y se establecen funciones concretas a cargo de la autoridad de aplicación, que será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional bajo la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, para garantizar la implementación efectiva de la presente ley (Arts. 24 y 25).

Por último, en el Artículo 19 establecemos una limitación para la transferencia de embriones al disponer que en cada procedimiento de gestación por sustitución no podrá transferirse más de 1 embrión, excepto que existan razones médicas debidamente fundadas. De esta manera, se reduce la posibilidad de desarrollar un embarazo múltiple, lo que implica un mayor riesgo de complicaciones para la salud tanto de la persona gestante como de la persona por nacer.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

**FIRMANTES:**

1.- Mercedes JOURY

2.- María SOTOLANO